

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SDF-JE-13/2017

ACTOR: AYUNTAMIENTO DE
NATIVITAS, TLAXCALA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADO:
ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

SECRETARIOS:
RENÉ SARABIA TRÁNSITO y ERICA
AMÉZQUITA DELGADO

Ciudad de México, a veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve el juicio identificado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda.

G L O S A R I O

Actor o Ayuntamiento	Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala el veintinueve de marzo de dos mil

diecisiete, en el expediente TET-JDC-013/2017.

Tribunal local Tribunal Electoral del Tlaxcala

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados por el actor, así como de las constancias del expediente que se resuelve, se advierte lo siguiente:

I. Instancia local

1. Demanda. El tres de febrero de dos mil diecisiete, Félix Torres Quiroz, presentó demanda de juicio ciudadano local, a fin de reclamar del Ayuntamiento el pago de diversas prestaciones. Lo anterior, por haberse desempeñado como presidente de comunidad en San José Atoyatenco, Municipio de Nativitas, Tlaxcala, durante el período 2014-2016.

El medio de impugnación quedó radicado en el expediente TET-JDC-013/2017, del índice del Tribunal local.

2. Sentencia impugnada. El veintinueve de marzo siguiente, el Tribunal local resolvió el juicio referido en el sentido de condenar al Ayuntamiento a pagar algunas de las prestaciones reclamadas por el ciudadano referido.

II. Instancia federal.

1. Demanda. El cinco de abril, el actor presentó demanda de juicio electoral, a fin de controvertir la sentencia referida.

2. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el seis de abril, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SDF-JE-13/2017**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para la instrucción y presentación del proyecto respectivo.

3. Radicación. El siete siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por el Ayuntamiento, a fin de impugnar una sentencia en la que el Tribunal local lo condenó al pago de diversas remuneraciones adeudadas a un expresidente de comunidad en San José Atoyatenco, Municipio de Nativitas, Tlaxcala, entidad que se encuentra dentro del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracciones III, inciso c) y X, y 195, fracción XIV.

SEGUNDO. Improcedencia.

Esta Sala Regional considera que el juicio electoral, es improcedente, porque en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3; en relación con el 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, en razón de que el actor carece de legitimación.

En efecto, de la interpretación de los artículos antes referidos se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando quien promueve carece de legitimación.

Lo anterior, porque no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales a acudir a este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad u órgano partidista responsable, es decir, como sujeto pasivo, en razón de que carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos por la Ley de Medios.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2013¹, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA**

¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.²

En el caso, cabe destacar que el Ayuntamiento, si bien comparece a través del Presidente y Síndico Municipales, éstos lo hacen para defender los intereses de este, quien fungió como autoridad responsable en el juicio local.

En ese sentido, si mediante la resolución impugnada se condenó al Ayuntamiento a restituir al actor primigenio al pago de ciertas prestaciones cuando fungió como presidente de comunidad en el período 2014-2016, y en su demanda alega, en esencia, que el Tribunal local no actuó conforme a los principios de legalidad y congruencia, por supuestamente, no ser claro en la forma y términos en que habrá de dar cumplimiento a la sentencia, o bien, porque en su apreciación no existe un correcto análisis de la oportunidad en la presentación de la demanda, es evidente que el Ayuntamiento pretende controvertir las consideraciones que sustentan la sentencia Impugnada.

Es decir, si el Ayuntamiento pretende la revocación de la sentencia impugnada para que subsista su actuación original, cuando, en apreciación de esta Sala Regional, conserva la naturaleza de autoridad primigeniamente responsable, su petición no puede prosperar.

² *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 426 y 427.

No pasa por alto, que el Ayuntamiento solicita se dejen sin efectos los apercibimientos para el caso de incumplimiento, o bien, que el Presidente y Síndico Municipal mencionen en el proemio de su demanda que comparecen por su propio derecho, en tanto que la condena impuesta, no corresponde cubrirla a persona física alguna sino al Ayuntamiento a quien se le impuso, es decir, ésta deberá pagarlo con cargo a su presupuesto y no en lo individual. De ahí que tampoco, bajo una falsa perspectiva de afectación en lo individual tiene cabida la procedencia del medio impugnativo.³

Por otro lado, en el caso en estudio, tampoco se actualiza la excepción consistente en cuestionar la competencia, en términos de las resoluciones emitidas en los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 y su acumulado.

Del mismo modo, esta Sala Regional al resolver los juicios electorales SDF-JE-10/2016, SDF-JE-86/2016 y SDF-JE-10/2017 y acumulados, estableció que la impugnación de una autoridad responsable resultaría procedente si ésta se quejara de una determinación que hubiera sido emitida frente a su actuación en un plano de igualdad procesal, e impugnara la resolución reclamada por la violación a las formalidades esenciales del procedimiento; lo anterior con la finalidad de permitir que tales violaciones pudieran ser revisadas por los órganos de justicia federal.

³ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el REC-29/2017.

Hipótesis de excepción que no resulta aplicable, ya que en la demanda que dio origen al presente juicio no se hizo valer la violación a las normas del procedimiento en la instancia local, ni el incumplimiento de algunas de las formalidades del mismo.

También esta Sala Regional al resolver el expediente SDF-JE-11/2016, reconoció la legitimación de un ayuntamiento para controvertir la resolución que cambiara o determinara el curso a seguir de un medio de impugnación en el que es parte.

Supuesto que tampoco se actualiza en el presente medio de impugnación, en tanto que la resolución impugnada no tuvo efecto alguno sobre la vía o tipo de juicio en el que sería resuelta la controversia local, toda vez que el actor no formula agravio alguno en este sentido.

Por último, al resolver los juicios electorales SDF-JE-14/2016, SDF-JE-20/2016, SDF-JE-24/2016 Y SDF-JE-27/2016, este órgano jurisdiccional admitió la procedencia de los medios de impugnación de ayuntamientos que antes actuaron como autoridades responsables al considerar que éstos tendrían legitimación para acudir a juicio en defensa del patrimonio o presupuesto de los ayuntamientos.

Supuesto que tampoco cobra vigencia en el presente caso toda vez que quienes promueven en representación del Ayuntamiento no hace valer agravio alguno relacionado con la posible afectación a este, ni puede deducirse alguno en ese sentido.

Sentido de la sentencia.

En consecuencia, ante la falta de legitimación del Ayuntamiento se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE por **correo certificado** al Ayuntamiento; **por oficio** al Tribunal local, por su conducto de su Presidente, con copia certificada de esta sentencia; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley de Medios en relación con los diversos 94, 95 y 98 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior de este Tribunal, según lo previsto en el punto segundo, inciso d), del Acuerdo General 3/2015.

Devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

HÉCTOR ROMERO

MARÍA GUADALUPE

BOLAÑOS

SILVA ROJAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA